

2023-263

Auto de sustanciación número 1192

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Trece de julio de dos mil veintitrés

Se encuentra a despacho demanda para tramitar proceso de **MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (INCREMENTO)**, promovida por la adolescente **M.N.R.M.** representada por **ROSALBINA MORENO DURAN**, quienes actúan a través de apoderada judicial, en contra de **HÉCTOR MARINO RENDON HENAO**.

Una vez a despacho se revisa la demanda para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo, se observa que no reúne las exigencias de ley por las siguientes razones:

- En el acápite de notificaciones se indica la dirección del demandado, sin acreditar el envío de la comunicación prevista en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso: **“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o**

el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".
(Negrita y subraya fuera del original).

- Debe indicar la ubicación de la parte demandante (dirección, teléfono y correo electrónico). Artículo 82-2 Código general del proceso.

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina: "...
Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1...2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".

Por lo tanto, el **Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,**

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda de **MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (INCREMENTO)**, promovida por la adolescente **M.N.R.M.** representada por **ROSALBINA MORENO DURAN**, quienes actúan a través de apoderada judicial, en contra de **HÉCTOR MARINO RENDON HENAO**, por los motivos expuestos.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente a la **DRA. LUISA FERNANDA MARTÍNEZ LÓPEZ**, para obrar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

MBG

Firmado Por:

María Patricia Ríos Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d848d466d4d000e06d3538b273361018fb7d74f6e0426a03d5e47426962bc56d**

Documento generado en 13/07/2023 03:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>